

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

Código Publicado en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 1996.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN E SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL 6285 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SU HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 20 de Diciembre del año en curso, fue presentada por los Diputados que integran la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local, la Iniciativa con Proyecto de Decreto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, del cual solicitaron su estudio, Dictamen y aprobación en su caso.

SEGUNDO.- Que las reformas a la Constitución General de la República y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron propiciadas por una sociedad que cada día participa más en la vida política del País, lo cual permitirá a los mexicanos contar con el marco jurídico que asegure una mayor convivencia democrática.

TERCERO.- Que en la nueva etapa política del País, nuestro Estado no puede quedar rezagado, porque tenemos una sociedad plural y participativa, que nos exige avanzar en la actualización de las Leyes que fortalezcan nuestra vida democrática, convirtiéndonos en corresponsables y defensores de nuestro Estado de Derecho.

CUARTO.- Que con esta Ley secundaria emergerá un Estado democrático que hará de la libertad, tolerancia, pluralidad, equidad, certeza y justicia social, elementos necesarios e indispensables para hacer una sociedad fuerte, organizada y participativa en la vida política de nuestra entidad.

QUINTO.- Que la iniciativa presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, propone sustancialmente entre otros ordenamientos jurídicos los siguientes: El derecho de los ciudadanos tabasqueños a constituir partidos políticos locales y agrupaciones políticas, así como afiliarse a ellos en forma libre e individualizada, otorgándoles las prerrogativas que en términos del presente Código les corresponda; permite la participación de las agrupaciones políticas en procesos electorales mediante acuerdos con partidos políticos; presenta la demarcación territorial de la entidad en cada uno de los distritos uninominales; modifica la fórmula de asignación de Diputados de representación plurinominal, logrando con ello una representación mas equilibrada en el Congreso del Estado, la disminución del número de Diputados por ambos principios que puede

tener un partido político en la composición de la Cámara y la desaparición de la cláusula de gobernabilidad; señala la obligación a los partidos políticos de promover, en términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres y de los indígenas en la vida política del Estado; garantiza a los partidos políticos de manera permanente, el acceso a los medios de comunicación propiedad del gobierno del Estado y el derecho de aclaración sobre la información de los medios de comunicación; determina un sistema de financiamiento transparente, controlable y verificable, creándose para tal efecto en el Consejo Estatal, la Comisión de Vigilancia de los recursos de los partidos políticos; cambia la denominación del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral por el de Instituto Electoral de Tabasco y Tribunal Electoral de Tabasco respectivamente, la sustitución de la figura de Consejero Ciudadano por la de Consejero Electoral, así como la forma de designación, integración y duración del cargo de Magistrado Electoral y Consejero Electoral; fortalece la autonomía del Instituto Electoral, cuyos miembros actuales serán ciudadanos propuestos por las fracciones parlamentarias de esta Legislatura; establece que la calificación de las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores se efectuará, en el órgano del Instituto de su competencia, sin perjuicio de que el Tribunal pueda conocer acerca de alguna impugnación al respecto; identifica por separado la figura de Presidente Municipal como miembro del Ayuntamiento y finalmente, modifica la fecha de la jornada electoral para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores.

SEXTO.- Que es facultad del H. Congreso del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y V, de la Constitución Política Local, expedir, reformar, derogar, adicionar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 201

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:

- I. Los derechos y obligaciones político- electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad;

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal; y

V. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatal, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 42, 43, 44 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.
- Instituto: El Instituto Electoral de Tabasco.
- Tribunal: El Tribunal Electoral de Tabasco
- Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral
- Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital
- Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal
- Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos tabasqueños, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 6.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir partidos políticos locales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos libre e individualmente.

Artículo 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes :

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la agrupación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Consejo Estatal, el que deberá resolver dentro del plazo que haya determinado para tal efecto;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos ;

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

d) Asistir a los cursos de preparación o información que, para tal efecto, imparta el Instituto; y

e) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, conforme a los términos previstos en el artículo 75 de este Código.

Artículo 8.- Los observadores se abstendrán de :

I. Substituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos ; y

IV. Declarar el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

Artículo 9.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones de este Código, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 10.- Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Electorales Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos :

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura de los resultados en los Consejos Electorales Distritales o Municipales; y

VII. Recepción de escritos de protesta.

Artículo 11.- Los observadores podrán presentar, ante el Instituto, un informe sobre su función en los términos y tiempos que, para tal efecto, determine el Consejo Estatal.

En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

Artículo 12.- Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos establecidos en este Código.

Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TITULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución local, así como los dispuestos por el artículo 14 de este Código.

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía;

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección;

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo en las Juntas Estatal, Electoral Distritales o Municipales, o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo noventa días antes de la elección; y

IV. No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, salvo que se separe tres meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 15.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por 18 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 13 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en las circunscripciones plurinominales. Su elección se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 16.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por mayoría relativa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en todo el Estado.

Artículo 17.- Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, ocho Regidores de mayoría relativa y demás Regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

La elección del Presidente Municipal y Regidores se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 18.- Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por :

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

II. Votación estatal emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos.

Artículo 19.- El Estado de Tabasco se divide en dieciocho Distritos Electorales uninominales de la siguiente forma:

•Primer Distrito: Municipio de Balancán •Segundo Distrito: Municipio de Cárdenas •Tercer Distrito: Municipio de Centla •Cuarto Distrito: Municipio de Centro * •Quinto Distrito: Municipio de Centro ** •Sexto Distrito: Municipio de Comalcalco •Séptimo Distrito: Municipio de Cunduacán •Octavo Distrito: Municipio de Emiliano Zapata •Noveno Distrito: Municipio de Huimanguillo •Décimo Distrito: Municipio de Jalapa •Décimo Primer Distrito: Municipio de Jalpa de Méndez •Décimo Segundo Distrito: Municipio de Jonuta •Décimo Tercer Distrito: Municipio de Macuspana •Décimo Cuarto Distrito: Municipio de Nacajuca •Décimo Quinto Distrito: Municipio de Paraíso •Décimo Sexto Distrito: Municipio de Tacotalpa •Décimo Séptimo Distrito: Municipio de Teapa •Décimo Octavo Distrito: Municipio de Tenosique

Nota del editor: Se entenderá como Centro Norte*, Centro Sur** ; en virtud del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del I.E.T. con fecha 31 de marzo de 1997.

Artículo 20.- Para la elección de Diputados, además de los dieciocho Distritos Electorales uninominales, existirán dos circunscripciones plurinominales cuya demarcación será determinada por el Consejo Estatal, en la que serán electos trece Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas por trece candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo 21.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 20 Diputados por ambos principios. Asimismo, ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta fracción no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 22.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural; y

II. Resto Mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 13 Diputados de representación proporcional.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

Artículo 23.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los Diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren Diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 20, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez deducido el número de Diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

I. Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las Diputaciones a asignarse al propio partido;

II. Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y

III. Si aún quedaren Diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo 22 de este Código.

Artículo 24.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución, se procederá como sigue:

I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos que a continuación se indican:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Para ello se deducirá de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV ó V del artículo 14 de la Constitución;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación estatal efectiva obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros, será el total de Diputados a asignar a cada partido; y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

Para asignar los Diputados que le correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 14 constitucional, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, siendo el resultado en números enteros el total de Diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal; y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con las Diputaciones que le correspondan.

Artículo 25.- Determinada la asignación de Diputados por partido político a que se refieren las fracciones I y II del artículo 23 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, se procederá como sigue:

I. Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre el número de Diputados de representación proporcional que le corresponda, para obtener el cociente de distribución;

II. La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de Diputados que en cada circunscripción plurinomial se le asignarán; y

III. Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con las Diputaciones que le correspondan.

Artículo 26.- En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 27.- Los Ayuntamientos de los Municipios podrán tener Regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 28.- Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará (*) a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el principio de representación proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores; dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 1.5% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c) Por cada regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 29.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado, cada 6 años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años; y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.

Artículo 30.- A cada elección precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal, por lo menos cien días antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad.

Artículo 31.- Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso Local.

Artículo 32.- En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por votación mayoritaria relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Local.

Las vacantes de miembros de la cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria, deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Artículo 33.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos fijados a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por este Código o en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 35.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 36.- Para los efectos del presente Código, se consideran como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Tabasco.

Los partidos políticos, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 37.- Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

La participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones estatal, distritales y municipales, se sujetarán, en todo caso a las disposiciones de este Código.

Artículo 38.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos locales deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al Estado y a la conciencia de solidaridad en la libertad, la soberanía y la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 40.- El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 41.- Para constituir un partido político local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:
 - a) Contar con un mínimo de 12,000 afiliados en el Estado.
 - b) De los 12,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo 1,000 en cada uno de por lo menos 10 de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado.

Artículo 42.- La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

- I. La obligación de observar las Constituciones Federales y local, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional, o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 43.- El Programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 44.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:

a) Una Asamblea Estatal;

b) Un Comité Estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado; y

c) Un Comité Distrital, Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios distritos. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;

VI. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el artículo 68, tercer párrafo de este Código; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 45.- Son requisitos para constituirse como partido político local, en los términos de este Código, los siguientes:

I. Contar con el número de afiliados que señalan los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 41 de este Código;

II. Haber celebrado, en cada uno de los distritos electorales uninominales a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado, quien certificará:

a) Que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y

c) Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 12,000 miembros que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II ;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal por medio de la credencial para votar con fotografía; y

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

Artículo 46.- Para obtener su registro como partido político local, la organización interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 41 al 45 de este Código, presentando para tal efecto su solicitud ante el Consejo Estatal, la que deberá acompañar con las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios o por distrito a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 47.- El Consejo Estatal, al recibir la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político local, integrará una Comisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas señaladas en el artículo 45. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

Artículo 48.- El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, la

que deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez obtenido el registro y publicado en el Periódico Oficial del Estado, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 49.- Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener el 1.5% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro;
- IV. Incumplir con las obligaciones que le señala este Código, a juicio del Consejo Estatal;
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos;
- VI. Haberse fusionado con otro partido político en los términos del artículo 93 de este Código; y
- VII. No publicar, ni difundir en cada elección en que participe su plataforma electoral mínima; y aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior o de ministros de cultos de cualquier religión.

Artículo 50.- Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, el Consejo Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 51.- En los casos a que se refieren las fracciones III al VI del artículo 49, la resolución del Consejo Estatal sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del último párrafo del artículo 56, y las fracciones III y IV del artículo 49, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

Artículo 52.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efecto con relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 53.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto del Instituto.

Los funcionarios autorizados por este Código para expedir las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 54.- Las agrupaciones políticas nacionales y locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales y locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 55.- Las agrupaciones políticas nacionales y locales sólo podrán participar en los procesos electorales estatal, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Artículo 56.- Para obtener el registro como agrupación política nacional y local, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos :

- a) Contar con un mínimo de 6,000 asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además, tener delegaciones en cuando menos 10 municipios;
- b) Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro; y
- c) Disponer de documentos básicos así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación política o partido político.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto.

El Consejo Estatal, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 76, 77 y 78 de este Código.

De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar además, a la Comisión de Consejeros prevista en el último párrafo del artículo 68, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 57.- Son derechos de los partidos políticos los siguientes:

- I. Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Obtener del Consejo Estatal Electoral la constancia de su registro;

- III. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda;
- V. Postular candidatos a las elecciones estatal, distrital y municipales;
- VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;
- VII. Formar frentes y coaliciones o fusionarse en su caso, en los términos de este Código;
- VIII. Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales y locales;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
- X. Acudir al Instituto aportando elementos de prueba, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político o una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; y
- XI. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 58.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I. Los Magistrados o Jueces del Poder Judicial del Estado;
- II. Los Magistrados y Servidores Públicos del Tribunal Electoral de Tabasco ;
- III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal ;
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; y
- V. Los ministros de culto religioso.

Artículo 59.- Los Partidos Políticos con Registro, por conducto de sus representantes, tendrán ante los Consejos Electorales del Instituto, los derechos siguientes:

- I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;
- II. Interponer los recursos establecidos en este Código;
- III. Formar parte de las Comisiones que determine establecer;
- IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, con voz pero sin voto;

V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean de la competencia del órgano electoral; y

VI. Los demás que se señalen en este Código.

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

II. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

III. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos aún cuando exista coalición;

IV. Mantener en funcionamiento efectivos sus órganos de dirección;

V. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;

VI. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones territoriales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX. Registrar listas regionales completas de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que se establezcan;

X. Registrar fórmulas de candidatos a Diputados y planillas de Regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales y en igual número de Municipios, respectivamente;

XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros a que se refiere el último párrafo del artículo 68 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XII. Comunicar al Consejo Estatal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo hagan. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de los cultos de cualquier religión;

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada al respecto;

XV. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 57 de este Código;

XVII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire después de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

XIX. Las demás que establezca este Código.

Artículo 61.- Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

TITULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 64 de este Código;

II. Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

IV. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 63.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

Artículo 64.- El Gobierno del Estado pondrá a disposición del Consejo Estatal tiempo efectivo de transmisiones de las estaciones de radio y televisión de su propiedad, así como el apoyo técnico necesario para la difusión de sus programas, con el propósito de que los partidos políticos hagan uso gratuito de él, de conformidad con las disposiciones que establezca el Consejo Estatal y de las siguientes bases:

- a) En tiempo fuera de proceso electoral, los partidos políticos tendrán derecho a la transmisión de 15 minutos mensuales; y
- b) En períodos electorales, la duración de las transmisiones se incrementará a 30 minutos mensuales por cada partido.

La transmisión de estos programas cesará diez días antes de la jornada electoral, exceptuándose aquellos que sean para transmitir sus cierres de campañas. El orden de presentación de los programas, será el que resulte del sorteo que al efecto realice el Consejo Estatal.

Artículo 65.- El Consejo Estatal a petición de los partidos políticos, celebrará con los concesionarios de radio y televisión locales los convenios necesarios, para que estos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en este Código.

Artículo 66.- El Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen sus partidos o coaliciones. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, de acuerdo a las normas y procedimientos siguientes:

I. Para la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su intervención para que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión locales, le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos, el primero del uno de abril al quince de julio del año de la elección, y el segundo del dieciséis de julio hasta tres días antes de la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de la publicidad comercial;

II. Para la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, pondrán a disposición de los partidos políticos, en la segunda sesión que realice el Consejo Estatal, el primer catálogo y el segundo se los proporcionará en la sesión del mes de mayo;

III. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del primer catálogo, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, para las campañas de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores. En cuanto al segundo catálogo, los partidos políticos deberán remitir dicha comunicación, a más tardar el quince de junio del año de la elección.

IV. Cuando dos o más partidos políticos manifiesten interés de contratar tiempos en un mismo canal o estación y en iguales horarios, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral aplicará el procedimiento siguiente:

Se dividirá el tiempo total disponible para la contratación del canal o la estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objetos de contratación posterior por los partidos políticos.

V. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efecto de este artículo;

VI. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempo a contratar por cada partido político, del primer catálogo deberán finalizar a más tardar el 30 de junio del año de la elección, para las campañas de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempo a contratar por cada partido político, deberá concluir el 30 de agosto del año de la elección.;

VII. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, a que se refiere el inciso anterior, el Instituto procederá a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios, los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos; y

VIII. El Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral, se reunirá con los representantes de las autoridades y organismos de la industria de la radio y la televisión local, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de su información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

TITULO CUARTO REGIMÉN FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 67.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado;

El financiamiento público prevalecerá sobre los de origen privado.

Artículo 68.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II. El Gobierno Federal, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, centralizados y paraestatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los partidos políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 de este Código deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campañas, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 75 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, integrada por los Consejeros designados por el Consejo Estatal Electoral. Esta Comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

- III. Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- IV. Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- V. Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- VI. Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- IX. Informar al Consejo Estatal, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio proclaman;
- X. Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- XI. Las demás que le confiera este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confiere este Código, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicarán las siguientes bases:

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

a) El Consejo Estatal del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una para Gobernador del Estado y para Presidente Municipal y Regidores, tomando como base los costos mínimos establecidos por el propio Consejo Estatal en el mes de enero del año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México, así como los demás factores que el propio Consejo determine. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a Diputados de mayoría relativa registrados en la última elección. El Consejo Estatal podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña. Las

cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán ministradas conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación;

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

b) La suma del resultado de las operaciones señalada en el inciso anterior, según corresponda, se distribuirá de la siguiente manera:

> El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

> El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección inmediata anterior de Diputados.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público :

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del Reglamento que expida el Consejo Estatal del Instituto;

b) El Consejo Estatal podrá acordar apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15% del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas previa comprobación de los gastos que por las actividades a que se refiere el inciso a) de esta fracción hubieren erogado; y

d) Para recepcionar y verificar los gastos señalados en el párrafo anterior, el Consejo Estatal durante la segunda sesión del año correspondiente, nombrará una Comisión de Consejeros Electorales. El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días siguientes al dictamen de procedencia de la Comisión respectiva, ministrará los recursos financieros al partido político de que se trate.

IV. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa; y

V. En el caso de las coaliciones, el financiamiento público se le otorgará a la coalición.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 70.- El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 71.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Artículo 72.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 68 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas :

- I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;
- II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior;

V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y

VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 73.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Artículo 74.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes del financiamiento señaladas en el presente capítulo, a las que les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 68 párrafo primero y segundo, y la fracción III del artículo 72 y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada.

Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 75.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Electoral de Tabasco a que se refiere al último párrafo del artículo 68 de este Código, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo las normas siguientes:

I. Informes anuales;

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña;

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 69 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- d) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
 - 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.
- e) En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral de Tabasco el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo Estatal del Instituto deberá:

1. Remitir al Tribunal Electoral de Tabasco, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
2. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
3. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones que se pronuncien.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGIMÉN FISCAL

Artículo 76.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con los eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes, de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;
- III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para la propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y
- IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 77.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

- I. En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- II. De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 78.- El régimen fiscal a que se refiere el artículo 76, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS

Artículo 79.- Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas, los Comités Estatales y Municipales de cada partido, y

II. El Consejo Estatal, después de haber otorgado el registro a algún partido político local, realizará los trámites ante la Instancia Federal respectiva a efectos de que pueda disfrutar de esta prerrogativa.

Artículo 80.- En el caso de las coaliciones, estas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 81.- El Instituto establecerá en su presupuesto de egresos, las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

TITULO QUINTO DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en este Código. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

Artículo 83.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven; y

III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá comunicarse al Consejo Estatal, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá sobre su procedencia, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en caso afirmativo, para que surta los efectos legales.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES

Artículo 84.- Los partidos políticos nacionales o locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores. Para que tenga plena validez la coalición, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

- I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político;
- IV. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;
- V. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo; y
- VI. El convenio de la coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Las agrupaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas coaligadas.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación total emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Artículo 85.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos sobre las dos circunscripciones plurinominales, los Municipios y los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado, con mayor fuerza electoral, de acuerdo con la última elección de Diputado. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados;

II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

III. Los topes de gastos de campaña y la distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, tendrán efectos estatales como si se tratará de un sólo partido político. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección de Diputado; y

IV. Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o el único de la coalición;

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección de Gobernador del Estado;

IV. Justificar que los órganos partidistas nacionales o locales respectivos, aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

V. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por ambos principios y Presidentes Municipales.

Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, la misma no registrara a los candidatos a los cargos Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones IV y V del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedarán sin efecto legal alguno.

A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratará de un solo partido político.

Artículo 86.- La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional tendrá efecto en los 18 Distritos en que se divide el territorio del Estado y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo 85.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I a la V del segundo párrafo del artículo 85, con la sola excepción de lo referente a la aprobación de la postulación del candidato para la elección de Gobernador del Estado, y además registrar las candidaturas de Diputados de mayoría relativa en los 18 Distritos Electorales uninominales, así como las listas de fórmulas de candidatos a Regidores de los Municipios de la entidad.

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto legal alguno.

A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de la coalición.

Artículo 87.- La coalición por la que se postulen candidaturas de Regidores por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

I. Si postulase listas de fórmulas de candidatos a Regidores en menos de cinco Municipios, participarán en las campañas de los Municipios correspondientes, con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado por la coalición o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición;

II. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados;

III. Si postulase listas de fórmulas de candidatos a Regidores en cinco, o más Municipios se sujetará a lo dispuesto en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo 85 de este Código; y

IV. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la asamblea estatal u órgano equivalente, así como por las asambleas municipales o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Comprobar que los órganos estatal y municipales respectivos de cada partido político aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, así como el programa al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y

III. Comprobar que los órganos estatal y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 18 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en la fracción inmediata anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de las fórmulas de candidatos no surtirán efecto legal alguno.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cinco listas de fórmulas de candidatos a Regidores, se deberá señalar, para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué partido político corresponderán.

A la coalición que postule cinco, diez, o más listas de fórmulas de candidatos a Regidores se le considerará como un solo partido, para todos los efectos, de la asignación, de Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 88.- La coalición por la que se postulen candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante el Consejo Electoral Distrital, en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera al partido político con mayor fuerza electoral, de acuerdo a la última elección celebrada. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo.

II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;

III. Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales, no debiendo registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial.

IV. Si postulase cinco o más candidatos por el principio de mayoría relativa, además de cumplir con lo señalado en la fracción III anterior, se sujetará a lo dispuesto en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo 85 de este Código;

V. Si postulase candidaturas en menos de cinco distritos electorales uninominales, participarán en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema, se sujetará a lo dispuesto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 84 de este Código; y

VI. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de la coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la asamblea estatal u órgano equivalente, así como por las asambleas municipales o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Comprobar que los órganos estatal y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 18 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código; y

III. Comprobar que los órganos estatales y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las cinco listas de fórmulas de candidatos a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere la fracción inmediata anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cinco fórmulas de candidatos, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué fracción parlamentaria quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Cuando la coalición postule cinco o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a aquella el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un sólo partido político.

Artículo 89.- El convenio de coalición contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

IV. El cargo para el que se postula;

V. El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

VI. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatuto adoptados por la coalición;

VII. La forma de ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público, que le corresponda como coalición;

VIII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cual de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

XI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 90.- El convenio de coalición se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, diez días antes de que se inicie el registro de candidatos, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el principio de mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidatura señale la convocatoria.

Artículo 91.- Registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 92.- Concluida la elección, se tendrá por terminada la coalición y los partidos que hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 84 de este Código conservarán su registro.

CAPITULO CUARTO DE LAS FUSIONES

Artículo 93.- Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido, o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica, así como la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal, el que resolverá dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y de proceder su vigencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejero Presidente del Consejo Estatal a más tardar un año antes al día de la elección.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 94.- El Instituto Electoral de Tabasco es el organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Artículo 95.- Las finalidades del Instituto son:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 96.- En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral.

Artículo 97.- El patrimonio del Instituto lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que se señalen anualmente en el presupuesto de egresos del Estado.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código.

Artículo 98.- El Instituto Electoral de Tabasco tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:

- I. Delegaciones Distritales, una en cada distrito electoral uninominal; y
- II. Delegaciones Municipales, una en cada Municipio del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS CENTRALES

Artículo 99.- Los órganos centrales del Instituto Electoral de Tabasco son:

- I. Consejo Estatal Electoral;
- II. Junta Estatal Ejecutiva; y
- III. La Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 100.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo Estatal Electoral se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, con voz y voto, los que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. De conformidad con el mismo procedimiento, se designarán ocho Consejeros Electorales Suplentes. La Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados integrará la lista con las propuestas, la que será votada conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento Interior del Congreso del Estado.
- II. Un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado por el Consejo Estatal Electoral conforme a la propuesta presentada por su Presidente. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto;
- III. Representantes del Poder Legislativo, con voz pero sin voto, propuestos uno por cada fracción parlamentaria que integren la Cámara de Diputados; por cada propietario podrá designarse un suplente;
- IV. Un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección, con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal; y
- V. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, durarán en su cargo siete años.

Artículo 101.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser tabasqueño por nacimiento o haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;
- III. Tener como mínimo 30 años cumplidos el día de la designación y no más de 60;
- IV. Contar el día de la designación con título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- VIII. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o equivalente en alguno de los partidos políticos en los últimos tres años; y
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, será la que se prevenga en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

Artículo 102.- Durante el tiempo de su nombramiento el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo no podrán, en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos. El Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, siempre y cuando no afecte la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

(REFORMA SUP. AL PERIÓDICO OFICIAL 6285 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 103.- El Consejo Estatal se reunirá el día 15 del mes de marzo del año en que se lleven a cabo las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de instalarse y convocar a los partidos políticos para que acrediten a sus representantes ante el mismo; a partir de esa fecha y hasta que termine el proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y posteriormente se reunirá cuando convoque el Presidente.

Artículo 104.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si por algún motivo no se reúne la mayoría de los integrantes a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan,

entre los que deberá estar el Presidente. El Secretario Ejecutivo podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor.

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

Artículo 106.- El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado así como en los diarios de mayor circulación, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal, Distritales y Municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 107.- El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los reglamentos internos necesarios, para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;
- III. Designar al Secretario Ejecutivo conforme a la propuesta que para tales efectos presente el Presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- V. Designar a los Directores de Organización y Capacitación Electoral y de Administración del Instituto Estatal, conforme a las propuestas que al efecto presente su Presidente;
- VI. Designar, en el mes de abril del año de la elección, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con base a las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales, debiendo publicarse la integración de los mismos;
- VII. Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en las fracciones IV a la VII del artículo 49, emitiendo la declaratoria correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frentes y coalición que realicen los partidos políticos locales;

- IX. Supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en este Código y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;
- X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas sean apegadas a este Código;
- XI. Aprobar el convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso local;
- XII. Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales;
- XIII. Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de representación proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones;
- XIV. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos las Listas Nominales Definitivas de Electores con fotografía, en los términos y tiempos establecidos en el convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal Electoral;
- XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- XVI. Determinar el tope máximo de los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las campañas electorales;
- XVII. Registrar la candidatura a Gobernador del Estado;
- XVIII. Registrar las listas regionales de candidatos a Diputados y Regidores de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- XIX. Registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa;
- XX. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y expedir la constancia correspondiente;
- XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, y de acuerdo con la fórmula electoral respectiva; llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes;
- XXII. Efectuar supletoriamente el cómputo de la elección de Diputados, Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, en su caso, cuando la situación lo amerite y expedir la constancia correspondiente, allegándose los medios necesarios para su realización;
- XXIII. Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto;

- XXIV. Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral;
- XXV. Resolver los recursos de revisión que le competan conforme a lo previsto en este Código;
- XXVI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del propio Consejo y remitirlo una vez aprobado al titular del ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado;
- XXVII. Expedir su Reglamento de Sesiones, así como el de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.
- XXVIII. Acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- XXIX. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien debe sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente en su caso, a fin de que se designe un nuevo Consejero Presidente; y
- XXX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren este Código.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 108.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral las siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las funciones de los organismos del Instituto Electoral de Tabasco;
- II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Ver que se cumplan los acuerdos aprobados por el propio Consejo;
- V. Someter al acuerdo del Consejo los candidatos correspondientes al nombramiento del Secretario Ejecutivo y los Directores del Instituto;
- VI. Poner a consideración anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación ante el Consejo Estatal;
- VII. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo Estatal de los trabajos de la misma;

VIII. Recepcionar de los partidos políticos, las solicitudes de registros de candidatos a la gubernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, y someterlos al Consejo para su registro;

IX. Dar vista al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de los recursos que se reciban en el Instituto en los años no electorales con el fin de que sean sustanciados; y

X. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO CUARTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 109.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto, y auxiliar al Consejo Estatal y a su Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

II. Fungir como Secretario del Consejo Estatal, asistir a las sesiones de dicho organismo con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

III. Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

IV. Firmar junto con el Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;

V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VII. Dar toda la información sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación;

VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto, y preparar el proyecto correspondiente;

IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

X. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;

XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;

- XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;
- XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal;
- XIV. Recibir, para efectos de información y estadísticas, copia de todos los expedientes de las elecciones;
- XV. Dar a conocer la estadística electoral por sección, Municipio, Distrito, circunscripción plurinominal y Estado, una vez calificadas las elecciones y concluido el proceso electoral;
- XVI. Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para ponerlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;
- XVII. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;
- XVIII. Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XIX. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones;
- XX. Celebrar convenio y documentos técnicos con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso local;
- XXI. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal y las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto, y supervisar el desarrollo adecuado de los mismos;
- XXII. Recibir los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales;
- XXIII. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho;
- XXIV. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta Estatal entre procesos electorales; y
- XXV. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo Estatal y su Presidente.

CAPITULO QUINTO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 110.- La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, será presidida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, y se integrará además con el Secretario Ejecutivo y con los Directores de Organización y Capacitación Electoral, y de Administración.

Artículo 111.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo Estatal las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II. Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Federal Electoral;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

V. Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Vocalías Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración del Instituto;

VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de su Presidente; y con base en las necesidades del proceso electoral y del presupuesto autorizado, aprobar la estructura de las Vocalías;

VII. Hacer la declaratoria de la pérdida del registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de las fracciones I a la III del artículo 49, a más tardar el último día del mes siguiente de aquel en que concluya el proceso electoral, comunicarlo al Consejo Estatal para su resolución y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Nombrar al funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores con voz y sin voto, con facultades de enlace ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba; y

IX. Las demás que le encomiende este Código, el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPITULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES DE LA JUNTA ESTATAL

Artículo 112.- Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá un Director, que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de su Presidente.

El Consejo Estatal hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de este Código.

Los Directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser tabasqueño por nacimiento o tener más de dos años de residencia en el Estado;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta;
- VI. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar y conocimientos en materia político-electoral;
- VII. Tener conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal de un partido político;
- IX. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- X. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 113.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código, e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- IV. Ministrarle a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, el financiamiento público a que tienen derecho conforme lo previsto en este Código;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les correspondan;
- VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

- VII. Realizar las gestiones, ante las instancias electorales federales, para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, conforme a las prevenciones de este Código;
- VIII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión, dependiente del Instituto;
- IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los niveles estatales, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- X. Llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 105;
- XII. Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales y Electorales Municipales, así como de sus Consejos;
- XIII. Elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;
- XIV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- XV. Recabar de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, copias de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral;
- XVI. Recabar los documentos necesarios e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos, que conforme a este Código debe realizar;
- XVII. Llevar la estadística de las elecciones locales;
- XVIII. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto y someterlo, para su aprobación, a la Junta Estatal Ejecutiva;
- XIX. Formular el anteproyecto del Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral, y someterlo a la consideración de la Junta Estatal Ejecutiva;
- XX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;
- XXI. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- XXII. Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Electorales Distritales y Municipales;
- XXIII. Elaborar y proponer los programas de educación cívica que deban aplicarse en el Estado;

- XXIV. Coordinar y vigilar que se cumplan los programas mencionados en las fracciones IV y V;
- XXV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- XXVI. Orientar a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales;
- XXVII. Llevar las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en este Código;
- XXVIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XXIX. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 114.- La Dirección de Administración tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, previo acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VI. Presentar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código.

TITULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DEL INSTITUTO

Artículo 115.- En cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto Electoral de Tabasco, contará con una delegación integrada de la manera siguiente:

- I. La Junta Electoral Distrital;
- II. La Vocalía Ejecutiva Distrital; y
- III. El Consejo Electoral Distrital.

CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 116.- Las Juntas Electorales Distritales son órganos operativos temporales, que se integrarán para cada proceso electoral con un Vocal Ejecutivo Distrital, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral.

El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

Las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 117.- Las Juntas Electorales Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán en su ámbito territorial las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar el cumplimiento de los programas que ejecuten sus Vocalías;
- II. Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Proponer al Consejo Electoral Distrital el número y ubicación de las casillas que se instalarán en cada una de las secciones de su distrito;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del libro Quinto de este Código;
- V. Designar al personal necesario para el desarrollo y funcionamiento del órgano electoral;
- VI. Recibir, substanciar y resolver los recursos de su competencia;
- VII. Presentar al Consejo Electoral Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VOCALIAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 118.- Los Vocales Ejecutivos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la Junta Electoral Distrital y el Consejo Electoral Distrital;
- II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

- III. Proponer a la aprobación del Consejo Electoral Distrital los asuntos que le competan;
- IV. Ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos;
- V. Proveer a las Vocalías de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- VI. Llevar la estadística de las elecciones distritales;
- VII. Ejecutar los programas de organización y capacitación electoral;
- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación en los términos de este Código;
- IX. Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades; y
- X. Las demás que le señale este Código.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 119.- Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital, seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización y Capacitación Electoral concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Vocal Secretario de la Junta Distrital será el Secretario del Consejo Electoral Distrital.

Los representantes de los partidos políticos tendrán voz pero no voto.

Los Consejeros Electorales Distritales serán designados por el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 107 de este Código. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de ley, cuando no se reúnan algunos de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 120.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser tabasqueño por nacimiento o haber residido en el estado durante los últimos dos años, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- IV. Haber cumplido treinta años antes de la fecha de su designación y no más de sesenta;
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, ni haber sido registrado como candidato, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y
- VIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes, durarán en su encargo siete años, debiéndose declarar en receso una vez concluido el proceso electoral.

Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Artículo 121.- Los Consejos Electorales Distritales iniciarán sus sesiones dentro de la primera semana del mes de abril del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Electorales Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesiones cuando lo estime necesario, o lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

Para que los Consejos Electorales Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquéllos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor; en este supuesto, su función será realizada por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.

Las resoluciones de los Consejos Electorales Distritales se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Artículo 122.- Los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme a lo previsto en este Código;
- III. Insacular, en los casos que sean necesarios, a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto por este Código; y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen el día de la jornada, en los términos del mismo;
- IV. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa;
- V. Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;
- VI. Realizar los cómputos distritales de la elección de Diputados de representación proporcional;
- VII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
- VIII. Resolver los recursos de su competencia que prevenga este Código;
- IX. Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Federal Electoral; y
- X. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 123.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de mayoría relativa;
- III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
- IV. Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;
- VI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

- VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a la elección de Diputados y Gobernador del Estado, en los términos previstos en este Código;
- VIII. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de representación proporcional, al Presidente de la cabecera de circunscripción plurinominal respectivo;
- IX. Custodiar la documentación de las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- X. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes; y
- XII. Las demás que les confiera este Código.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Distritales. Los que tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo.

CAPITULO QUINTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Artículo 124.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales designados cabecera de circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:

- I. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, formar el expediente correspondiente a la circunscripción y turnarlo al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y
- II. Estar presente en el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional en el Consejo Estatal Electoral.

TITULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO

Artículo 125.- En cada uno de los Municipios del Estado, el Instituto Electoral de Tabasco tendrá la obligación de establecer los órganos municipales siguientes:

- I. La Junta Electoral Municipal;
- II. La Vocalía Ejecutiva Municipal; y

III. El Consejo Electoral Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 126.- Las Juntas Electorales Municipales son órganos operativos temporales que se integran para los procesos electorales o para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

Las Juntas Electorales Municipales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 127.- Las Juntas Electorales Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán en su ámbito territorial las facultades siguientes:

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Designar al personal necesario, para el desarrollo y funcionamiento de los órganos electorales; y
- III. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VOCALIAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 128.- Los Vocales Ejecutivos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la Junta Electoral y el Consejo Electoral Municipal;
- II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
- III. Proponer a la aprobación del Consejo Electoral Municipal los asuntos que le competan;
- IV. Expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos;
- V. Llevar la estadística de las elecciones municipales; y
- VI. Las demás que le señale este Código.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 129.- Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y se integrarán con un Consejero Presidente quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización y Capacitación Electoral, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Vocal Secretario de la Junta Municipal será el Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Los representantes de los partidos políticos tendrán voz pero no voto.

Los Consejeros Electorales Municipales serán designados por el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, párrafo segundo, del artículo 107 de este Código. Por cada Consejero Electoral Propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de ley, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 130.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Municipales deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 120 de este Código, y durarán en su cargo siete años.

Artículo 131.- Los Consejos Electorales Municipales iniciarán sesiones dentro de la segunda semana del mes de abril del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Electorales Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesiones cuando lo estime necesario, o lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

Para que los Consejos Electorales Municipales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquéllos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor. En este supuesto, su función será realizada por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.

Las resoluciones de los Consejos Electorales Municipales se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Artículo 132.- Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa;
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;
- V. Resolver los recursos de su competencia que prevenga este Código;
- VI. Revisar en el ámbito de su Municipio, el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Electoral de Tabasco con el Instituto Federal Electoral; y
- VII. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 133.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa;
- III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores, conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Municipal;
- V. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- VI. Turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de Presidentes Municipales y Regidores al Consejo Estatal Electoral;
- VII. Custodiar la documentación de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

VIII. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes; y

X. Las demás que les confiera este Código.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Municipales, quienes tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo.

TITULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 134.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 135.- Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Las Juntas Electorales Distritales llevarán a cabo, durante el proceso electoral cursos de capacitación electoral, encaminados a orientar a los ciudadanos residentes en sus distritos.

Previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral se podrán convocar como integrantes de las mesas directivas de casilla, a los ciudadanos que hayan participado como funcionarios de las mismas en el proceso electoral federal inmediato anterior. En los casos necesarios se podrán utilizar las listas de insaculados obtenidas por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio firmado con dicho organismo o en su caso, efectuarse el procedimiento de insaculación respectivo, de conformidad con este Código.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años el día de la elección.

Artículo 136.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Instalación y clausura de las casillas, en los términos de este Código;
- II. Recepcionar la votación;
- III. Hacer el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Mantenerse en las casillas desde la apertura hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 137.- Los Presidentes de las mesas directivas de casilla gozan de las atribuciones siguientes:

- I. Presidir los trabajos de las mesas directivas de casilla y velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en este Código, durante la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos Electorales Distritales la documentación y materiales básicos para que la casilla funcione óptimamente, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores en los términos de este Código;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en su demarcación, usando el auxilio de la fuerza pública si es necesario;
- V. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o hechos que impidan la libre emisión y secreto del sufragio, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de partidos o miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio o cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Realizar con la colaboración del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Terminadas las labores de las casillas, enviar oportunamente a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, según el caso, la documentación y los expedientes, en los términos de este Código; y

IX. Fijar en un lugar visible los resultados del cómputo de cada una de las casillas.

Artículo 138.- Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla, las siguientes:

- I. Formular todas las actas durante la jornada electoral que ordena este Código en las casillas y proceder a su distribución según se establece;
- II. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- III. Verificar que el nombre del elector esté asentado en la lista nominal de electores con la fotografía correspondiente;
- IV. Recepcionar los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes al cierre de la casilla, de conformidad con lo previsto en este Código; y
- VI. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 139.- Los Escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I. Contar el total de boletas depositadas en cada urna y anotar el número de electores asentados en la lista nominal;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada fórmula de candidatos;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV. Las demás que les confiera este Código.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 140.- Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, y los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen; cumplir con las normas contenidas en este Código; y desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.

Artículo 141.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Estatal, Electorales Distritales y Electorales Municipales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto, previo aviso por escrito al Presidente del Consejo de que se trate.

Artículo 142.- Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso el suplente, falten injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos del Instituto, el partido político dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que comine a sus representantes a concurrir.

Artículo 143.- Los Consejos Electorales Distritales y Municipales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.

Artículo 144.- La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

Artículo 145.- Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copia certificada de las actas de las sesiones que celebren los Consejos.

El Secretario Ejecutivo del Instituto y los Secretarios de los Consejos correspondientes recabarán el recibo de las copias certificadas que se expida en base a este artículo.

Artículo 146.- Todas las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas.

Los asistentes a ellas deberán guardar el debido orden en el lugar en que se celebren.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el lugar; y
- III. Usar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 147.- En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los Consejeros y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 148.- Las autoridades federales, estatales y municipales, están obligadas a proporcionar a los funcionarios del Instituto Electoral de Tabasco los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 149.- Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según los convenios de colaboración celebrados con las autoridades federales.

Artículo 150.- Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste a su vez lo

informe al Consejo Estatal. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales remitirán, además una copia de la mencionada acta al Presidente del Consejo Estatal para los efectos legales del caso.

De la misma manera que se indica en el párrafo anterior se procederá respecto de las subsecuentes sesiones.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancias.

Artículo 151.- Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo presente que en materia electoral todos los días son hábiles.

Los horarios que aprueben deberán ser comunicados al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Consejo Estatal y de los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados legítimamente.

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO DE LA UTILIZACION DEL PADRON ELECTORAL, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 153.- En el padrón electoral se consignan los nombres de los ciudadanos que presentaron su solicitud individual de incorporación en que consten firma, huella digital, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, fecha del certificado de naturalización en su caso, y datos geoelectorales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

Artículo 154.- Las listas nominales de electores son las relaciones que contienen el nombre y datos de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito, Municipio y sección electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

CAPITULO TERCERO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA

Artículo 155.- La credencial para votar con fotografía es el documento que se le expide al ciudadano, habiendo cumplido con los requisitos y trámites previstos en los artículos 148, 149 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TITULO SEGUNDO DE LAS BASES PARA SU ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y UTILIZACIÓN

Artículo 156.- La actualización y depuración del padrón electoral, de las listas nominales de electores y la expedición de la credencial para votar con fotografía, se realizará mediante campaña intensa.

Artículo 157.- De conformidad con el convenio y documentos técnicos celebrados, el Instituto Federal Electoral prestará, por conducto de su Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales, los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 158.- El padrón electoral, las listas nominales de electores, la credencial para votar con fotografía y los productos electorales del Instituto Federal Electoral, se utilizarán para el desarrollo del proceso local electoral, en los términos establecidos en el convenio y los documentos técnicos que se suscriban.

CAPITULO ÚNICO DE SU REVISIÓN

Artículo 159.- Las actividades que se señalan en el artículo 156 de este Código, serán validadas y supervisadas por las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores, conforme al convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal Electoral.

Concurrirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia, el funcionario del Instituto Electoral de Tabasco que se designe de conformidad con la fracción VIII del artículo 111 de este Código.

TITULO TERCERO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 160.- Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Electoral de Tabasco, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, que estará a cargo de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

La objetividad y la imparcialidad que orientan la función estatal de organizar las elecciones, es principio rector para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada en términos generales por las normas establecidas en este Código y en lo particular por las del Estatuto.

La Dirección de Organización y Capacitación Electoral elaborará el anteproyecto de Estatuto, que para su aprobación, será sometido ante la Junta Estatal Electoral.

El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 161.- El Servicio Profesional Electoral de Carrera del Instituto Electoral de Tabasco, deberá integrarse con base al Estatuto.

CAPITULO PRIMERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 162.- El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos, únicamente de la Junta Estatal Ejecutiva, exceptuando al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto.

El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los dos cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos.

En estos últimos se desarrollará la carrera de los miembros del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los cuerpos procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además hayan cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realicen las prácticas en los órganos del Instituto. Así mismo serán vías de acceso a los cuerpos, el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- I. En la Junta Estatal Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Presidente y al de Secretario Ejecutivo;
y
- II. Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 163.- El Estatuto deberá establecer las normas que regulen los siguientes conceptos:

- I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Integrar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral de Tabasco;
- III. La selección y reclutamiento de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;
- IV. Conceder la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama, para el nombramiento de un cargo o puesto;
- V. La integración y capacitación profesional y los métodos para la evaluación de la eficiencia;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimiento a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de méritos y eficiencia;
- VII. Contratación de personal temporal; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la organización y adecuado funcionamiento del Instituto Electoral de Tabasco.

El Secretario Ejecutivo del Instituto deberá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 164.- En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral, al que se refiere el artículo 163, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El Estatuto fijará las normas para su composición, ascenso, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 165.- Por la naturaleza de la función Estatal que tiene atribuida el Instituto Electoral de Tabasco, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución Federal, la Local, las leyes que de ellas emanen y la Institución, por encima de los intereses particulares.

Artículo 166.- El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 167.- El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el principio de representación proporcional que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial de los distritos uninominales.

(REFORMA PUBLICADA SUP. AL PERIÓDICO OFICIAL 6285 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto celebre para el proceso electoral respectivo, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los mismos, o las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral de Tabasco.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales

Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión con los medios que estimen pertinentes.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 169.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados y Regidores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para los efectos de votación.

Los partidos políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres y de los indígenas en la vida política del Estado, propiciando su postulación a cargos de elección popular.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 170.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los últimos diez días de junio del año electoral. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado, del 10 al 15 de julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 172.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura por parte del postulado, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía y, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 12 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 84 al 92, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 173.- Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 171.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 171 será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 171, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa.

Al concluir la sesión a que se refiere el cuarto párrafo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 174.- El Consejo Estatal, por los conductos debidos, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 175.- Para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 201; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda conforme a su conveniencia.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 84 al 92, según corresponda.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 177.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña:

a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

a) Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b) No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo Estatal en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I. Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El valor unitario del voto para Diputado, fijado para efecto del financiamiento público;

b) Los índices de inflación que señala el Banco de México;

c) El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de febrero del año de la elección; y

d) La duración de la campaña;

II. Para la elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y d) de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el propio Consejo Estatal previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán como variables por cada Distrito Electoral, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;

b) Se aplicarán los valores a cada variable de acuerdo con las condiciones de cada Distrito, tomando en cuenta respectivamente, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población; y

c) El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito de que se trate el día último de febrero del año de la elección.

El Consejo Estatal determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, a más tardar el día último de marzo del año de la elección.

Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión, en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.

Artículo 178.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, y en particular, a los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos, con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de ciudadanos que estiman concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos de iluminación y sonido, y el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido se ostenten con tal carácter.

Artículo 179.- Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen o puedan representar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario a fin de que éstas provean lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Artículo 181.- La propaganda que durante una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que le confiere este Código, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hagan propaganda electoral en la radio y la televisión, evitarán en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas sobre el particular.

Artículo 183.- En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.

Artículo 184.- Para la colocación de su propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas procurando no causarles deterioro, que se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se obstruya la circulación de peatones;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de junio del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, cuidarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos a la gubernatura que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

Artículo 186.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código.

CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 187.- Las secciones electorales en que se dividen los distritos uninominales, tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No habiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá resolverse la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal de electores con fotografía, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que determine la Junta Distrital Ejecutiva, las casillas especiales conforme a lo previsto en el artículo 192.

En las casillas se procurará instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garantice plenamente el secreto del voto.

Artículo 188.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

I. Del 1 al 20 de junio del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales procederán a insacular, en su caso, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de mayo del mismo año, un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a 50; para ello, las Juntas se apoyarán en el Centro Regional de Cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio a lo establecido en la fracción XIV del artículo 107 de este Código;

II. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de junio al 30 de julio;

III. Las Juntas Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo los de mayor escolaridad, e informará a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales por escrito y en sesión plenaria;

IV. Las Juntas Electorales Distritales presentarán entre el 1 y 15 de agosto la propuesta de integración de funcionarios de casillas, que será aprobada por los Consejos Electorales Distritales;

V. Las Juntas Electorales Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito y determinará, según su idoneidad, las funciones a desempeñar en las casillas, a más tardar el 30 de agosto;

VI. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, las Juntas Electorales Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito a más tardar el 15 de septiembre del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán a los Consejos Electorales Distritales respectivos;

VII. Los Consejos Electorales Distritales designarán al personal comisionado para notificar personalmente a los integrantes de las casillas sus respectivos nombramientos y los citarán a rendir la protesta exigida en los términos descritos en este mismo Código; y

VIII. Los representantes de los partidos políticos y los Consejos Electorales Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Los representantes de los partidos políticos contarán con cinco días a partir de la publicación de las listas para presentar observaciones y hacer objeciones que consideren pertinentes sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

El Presidente del Consejo Electoral Distrital, ordenará una segunda publicación de las listas de integración de casillas, con los ajustes correspondientes, a más tardar el segundo domingo de octubre del año de la elección.

Artículo 189.- Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso de los electores;

II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferirá, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 190.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Entre el 15 de mayo y el 15 de junio del año de la elección, las Juntas Electorales Distritales recorrerán las secciones de su distrito con el propósito de localizar lugares y concertar con sus propietarios la ubicación de las casillas, en caso de que estos cumplan con los requisitos que señala el artículo anterior;
- II. Entre el 16 y el 30 de junio, las Juntas Electorales Distritales presentarán a los Consejos Electorales Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas, indicando el consentimiento de sus propietarios para tal fin;
- III. Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior y de no ser así harán los cambios necesarios;
- IV. Los Consejos Electorales Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de julio, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;
- V. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales correspondientes, ordenarán la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el día 30 de julio del año de la elección; y
- VI. Cuando el caso lo amerite, el Presidente del Consejo Electoral Distrital ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas con los ajustes que se hayan dado entre el día 25 de septiembre y el 5 de octubre, a más tardar el segundo domingo de octubre del año de la elección.

Artículo 191.- La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

El Secretario del Consejo Electoral Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 192.- A propuesta de las Juntas Electorales Distritales, los Consejos Electorales Distritales determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y la ubicación de las casillas especiales, se estará a las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará como mínimo una casilla especial, sin que éstas puedan ser más de tres en el mismo distrito. El Consejo Electoral Distrital correspondiente podrá aumentar el número de casillas especiales en el distrito, en atención a la cantidad de villas y poblados comprendidos en el ámbito territorial de su distrito, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este último caso, las adicionales a las tres mencionadas no podrán ser más de cinco.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 193.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicados en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 195 primer párrafo, fracción II, de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 194.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente y bajo ninguna circunstancia podrán hacerse presentes al mismo tiempo en la casilla, más de un representante general de un mismo partido político;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido ante las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 195.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrá una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asiento;

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en las casillas;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Los demás que le confiera este Código.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y es su obligación firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 196.- El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, se hará ante la Junta Electoral Distrital correspondiente y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las Juntas Electorales Distritales entregarán a los partidos políticos los formatos autorizados para el registro de representantes generales y ante casillas, a más tardar el día 1º de agosto del año de la elección;

II. Los Partidos Políticos llenarán las solicitudes y las entregarán a las Juntas Electorales Distritales, a más tardar diez días antes de las elecciones, debiendo anexar un listado de sus representantes que contenga los requisitos que indica el artículo 198 de este Código;

III. Recibidas las solicitudes de representantes generales y de casilla, el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital que corresponda verificará, dentro de las 72 horas siguientes, que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 199 de este ordenamiento;

IV. Si dentro de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las 48 horas siguientes subsane los requisitos omitidos; vencido el término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento;

V. Las Juntas Electorales Distritales entregarán el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el Vocal Ejecutivo de la propia Junta, a más tardar 8 días antes de la elección; y

VI. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anticipación a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 197.- La sustitución a que se refiere la fracción VI del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes a sustituir, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane los requisitos omitidos; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que se hayan corregido las omisiones, se negará el registro del nombramiento.

Artículo 198.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:

I. Denominación del partido;

II. Nombre completo del representante;

III. Ocupación;

IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

V. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuará;

VI. Domicilio del representante;

VII. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Firma del representante;

IX. Lugar y fecha de expedición; y

X. Firma del representante y del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Cuando el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal, autorice el registro de los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Electoral Distrital que corresponda, entregará al Presidente de cada mesa una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 199.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los datos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, para los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De los nombramientos se formará una lista que será entregada a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

CAPITULO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 200.- Para la emisión del voto el Consejo Estatal Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador del Estado, de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores, contendrán los datos siguientes:

- I. Entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal y municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido o partidos políticos, en caso de coalición;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa a entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
- V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;
- VI. En el caso de la elección de Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, se imprimirá un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- VII. En el caso de la elección de Regidores por mayoría relativa y representación proporcional, se imprimirá un solo espacio por cada partido político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, se imprimirá un solo espacio por partido político que postule candidato;
- IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo; y
- X.- Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas para la elección de Diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados, sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.

Artículo 201.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

Artículo 202.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales, quince días antes de la elección.

Para su estricto control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto Electoral de Tabasco, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales, quienes estarán asistidos de los demás integrantes del propio organismo;

II. El Secretario del Consejo respectivo levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. Los miembros presentes de los Consejos acompañarán al Presidente del Consejo, para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día a más tardar el siguiente, y de manera ininterrumpida, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos bajo su más estricta responsabilidad, y si así lo consideran conveniente, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 203.- Los Presidentes de los Consejos entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección, según corresponda, en los términos del artículo 154 de este Código;
- II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en la Junta Electoral Distrital;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y
- IX. Los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secretamente.

Los Presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, recibirán la documentación y materiales a que se refiere al párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, recibiendo en sustitución de éstas las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial.

El Consejo Estatal Electoral encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo Estatal, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la Institución que al efecto se autorice.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que decidan asistir.

Artículo 204.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán fabricarse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en un lugar visible, impresas o adheridas en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instaló para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no se permitirá ni deberá haber propaganda partidaria de ninguna clase, la que intencional o accidentalmente apareciera será retirada de inmediato.

Artículo 205.- Los Consejos darán publicidad a la lista de los lugares en que se instalarán las casillas, y un instructivo para los votantes.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLA

Artículo 206.- A las 8:00 horas del día de la elección de que se trate, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por consenso, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los apartados siguientes:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se harán constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casillas;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores para demostrar que estaban vacías;
- V. Que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de partido;

VI. Una relación de los incidentes, si los hubiere; y

VII. La causa por la que se cambió de ubicación la casilla, si se diere el caso. Por ningún motivo se instalarán las casillas antes de las 8:00 horas.

Los integrantes de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse, mientras ésta no sea clausurada.

Artículo 207.- De no instalarse la casilla a las 8:15 horas, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las del Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de la fracción VII del párrafo anterior, se requerirá:

I. La intervención de un juez o notario quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes se pongan de acuerdo para designar a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para votar; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 208.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

Artículo 209.- Habrá causa justificada para instalar una casilla en lugar distinto al señalado cuando se den los siguientes supuestos:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación;
- III. Que se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la Ley;
- IV. Cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y
- V. Cuando el Consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

Artículo 210.- Llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, sólo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor, en tal caso, comunicando el Presidente de la mesa, este acontecimiento, al Consejo Electoral Distrital, mediante un escrito en el que se dé cuenta de las causas de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito mencionado será firmado, además por dos testigos, que serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación de referencia, el Consejo Electoral Distrital resolverá si se reanuda la votación, tomando para el caso las medidas que consideren convenientes.

Artículo 211.- Los electores sufragarán en el orden en que se vayan presentando ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Los Presidentes permitirán votar a los ciudadanos que estando en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, se cerciorarán de que el elector resida en la sección correspondiente, por el medio que estime más efectivo, independientemente de que se haya mostrado su credencial para votar con fotografía.

El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, indicando expresamente el nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 212.- Una vez comprobado que el elector está inscrito en la lista nominal de electores con fotografía, el Presidente le entregará las boletas para que libremente y en secreto, emita su voto o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea sufragar.

Aquellos electores que no sepan leer o que físicamente se encuentren impedidos para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe.

Ejercido el voto, el elector doblará sus boletas y depositará cada una de ellas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, ejercerán el voto en la casilla que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía al final de la lista nominal de electores con fotografía.

Artículo 213.- Corresponde al Presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, en el lugar de ubicación de la casilla.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero no podrán interferir en ningún caso, la libertad y el secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de acuerdo con lo previsto por el artículo anterior;
- II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;
- III. Los jueces o notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación cuando previamente se hayan identificado ante el Presidente y precisen el motivo de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
- IV. Funcionarios electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva; y los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que le confiere el artículo 194, pero no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva los conminará a cumplir su función y en su caso podrá ordenar su retiro, cuando éstos, de alguna manera coaccionaran a los electores o afectaran el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto y en el supuesto previsto en el artículo 214 de este Código, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos y representantes populares.

Artículo 214.- Los Presidentes de las mesas directivas podrán solicitar en cualquier momento el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Cuando se susciten los casos señalados, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberán firmar los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si alguno de ellos se negare a firmar, se hará constar esta negativa por el Secretario.

Artículo 215.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualesquier incidente que a juicio de ellos constituya una infracción a lo dispuesto en este Código.

El Secretario recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión sobre su admisión.

Artículo 216.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 217.- En las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector además de mostrar su credencial para votar con fotografía, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y distrito, podrá votar por Presidente Municipal y Regidores, y por Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, y las boletas para las elecciones de Presidente Municipal y Regidores, y Gobernador del Estado;
- II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, de su circunscripción plurinominal, podrá votar por Regidores de ambos principios y por Diputados por el principio de representación proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;
- III. Si el elector se encuentra fuera de su municipio y distrito, pero dentro de su circunscripción plurinominal, podrá votar por Diputados de representación proporcional y Gobernador del Estado; y
- IV. Si el elector se encuentra fuera de su municipio, distrito y circunscripción plurinominal, pero dentro del estado, podrá votar en la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará el dedo pulgar derecho, de líquido indeleble.

El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y las elecciones por las que votó.

Artículo 218.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente.

La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 219.- El Presidente declarará cerrada la votación una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo anterior.

Por su parte el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, que será firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPITULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 220.- Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 221.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 222.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente, según la elección en el Consejo Electoral Distrital:

- I. Gobernador del Estado, cuando éste fuera el caso; y
- II. De Diputados;

En el Consejo Electoral Municipal:

- I. De Regidores.

Artículo 223.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;
- III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - b) El número de votos que sean nulos; y
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efecto de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente.

Artículo 224.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el de una coalición o el de emblemas de los partidos coaligados;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la indicada en el inciso anterior; y
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 225.- Si se encontraran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 226.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si hubiere; y
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 227.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 228.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla, comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

Artículo 229.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital, y Municipal en su caso.

Artículo 230.- Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, que firmarán el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE

Artículo 231.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

Artículo 232.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los Consejos, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este Código.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 233.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios y en su caso de las fuerzas armadas, a solicitud del Presidente del Consejo Estatal, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos ejecutivos del Instituto y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

Artículo 234.- Las autoridades estatales y municipales, a petición que les formulen los órganos electorales competentes, les proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existen en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias que le sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alteren el resultado de las elecciones.

Los Juzgados y las Agencias del Ministerio Público del fuero común, tienen la obligación de permanecer abiertos durante el día de la jornada electoral.

Artículo 235.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casillas, los ciudadanos y representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para cumplir con lo anterior el Colegio de Notarios, publicará cinco días antes de la elección los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 236.- Los Consejos Electorales Distritales designarán, a más tardar dos meses previos al día de la jornada electoral, a un número suficiente de asistentes electorales de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Electorales Distritales en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 232 de este Código.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- VI. No tener más de 50 años de edad el día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido u organización política; y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 237.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos, se harán de la manera siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, según el caso de que se trate; y
- IV. El propio Presidente del Consejo bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que se sellen las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se formulará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 238.- Los Consejos Electorales Distritales o Municipales, en su caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta sobre el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, y de acuerdo al orden numérico de las casillas.

Artículo 239.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 232, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 240.- El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

Artículo 241.- Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo:

I. El de la votación de Gobernador del Estado, en su caso; y

II. El de la votación de Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 242.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

Artículo 243.- Los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección para Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.

El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Municipales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos permanentes.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 244.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 de este Código. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- III. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III;
- VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 245.- El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior;
- II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III del artículo anterior;
- IV. El cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de representación proporcional;
- VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del 15 de la Constitución Local; y
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 246.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Electoral Distrital, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

CAPITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES

Artículo 247.- En el Consejo Electoral Municipal se realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, la cual estará sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 244;
- II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;
- III. Se verificará el cumplimiento de los requisitos de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplieron con los requisitos que señala el artículo 64, fracción XI, de la Constitución Política del Estado;
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos;
- V. Se remitirá al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente deberá enviarse copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco; y
- VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo, los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 248.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 249.- El Consejo Estatal Electoral, hará el domingo siguiente a la jornada electoral, el cómputo estatal en el siguiente orden:

- I. Gobernador del Estado, en su caso; y
- II. Diputados por el principio de representación proporcional.

El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales del Estado.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección; y
- III. Se hará constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y el Consejo Estatal Electoral publicará en el exterior de sus oficinas y en los medios de comunicación los resultados obtenidos.

Concluido lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.

Artículo 250.- El cómputo de circunscripción plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la circunscripción.

El cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se hará constar en el acta de la sesión, los resultados de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el principio de representación proporcional y los incidentes que ocurrieren y el Consejo Estatal Electoral publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por circunscripción.

Artículo 251.- El Consejo Estatal Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución.

Artículo 252.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, dando el aviso correspondiente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 253.- El Consejo Estatal Electoral hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 254.- La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES

Artículo 255.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital, de la elección de Diputados por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente de los cómputos de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

III. Integrar el expediente del cómputo de la elección de Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 256.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, una vez integrado los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada legible de los expedientes de los cómputos a que se refiere el artículo 255 de este Código;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección del Gobernador del Estado; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa que la hubieren obtenido, así como un informe de los recursos que se hubiesen interpuesto para cada una de las elecciones; y

III. Resguardar en el Consejo Estatal las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 257.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos

distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto la totalidad de la documentación y material electoral utilizados y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro.

El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.

(DEROGADO CON LOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA , P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 258.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON EL CAPITULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

CAPITULO ÚNICO

Artículo 259.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 260.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 261.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TITULO TERCERO

DEL PLENO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

CAPITULO PRIMERO DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 262.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PLENO**

Artículo 263.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO TERCERO
DE LOS MAGISTRADOS**

Artículo 264.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 265.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 266.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**TITULO CUARTO
DE SU FUNCIONAMIENTO**

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO PRIMERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

Artículo 267.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JUECES INSTRUCTORES**

Artículo 268.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 269.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 270.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO TERCERO
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 271.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 272.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO CUARTO
DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS COORDINACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 273.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 274.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO QUINTO
DE LOS SECRETARIOS Y DEL PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO**

Artículo 275.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 276.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**CAPITULO SEXTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 277.- (DEROGADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002)

**LIBRO SEPTIMO
DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS FALTAS Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DE LAS NULIDADES**

**CAPITULO UNICO
DE LOS CASOS DE NULIDAD**

Artículo 278.- Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 279.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Distrital o Electoral Municipal correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales, al Consejo Electoral Distrital o Electoral Municipal, fuera de los plazos que este Código señala;
- III. Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- VI. Que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a unos de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección; y
- IX. Que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 280.- Son causas de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se justifiquen en por lo menos el 20% de las casillas;
- II. Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

Artículo 281.- Puede declararse nula la elección en un distrito, cuando las causales que se argumentan hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la elección.

El Pleno del Tribunal podrá declarar nula una elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores cuando en forma generalizada se cometan violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, salvo el caso de que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Artículo 282.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

Artículo 283.- Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causales de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

Artículo 284.- Cuando un candidato a Diputado de representación proporcional sea inelegible, tomará su lugar el que le siga en orden en la lista correspondiente al mismo partido.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo;
- II. El recurso de apelación que las organizaciones invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas, en su caso; y
- III. El recurso de apelación que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 75, fracción III, inciso d), de este Código.

Artículo 286.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se instituyen los medios de impugnación siguientes:

- I. El recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejeros Electorales Distritales y Electorales Municipales;
- II. El recurso de apelación en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- III. El recurso de inconformidad para impugnar error aritmético, los cómputos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; el cómputo estatal para Gobernador del Estado y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de los Diputados y Regidores de representación proporcional, así como por las causales de nulidad establecidas en este Código.

Artículo 287.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Será requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 279 de este Código, a excepción de la señalada en la fracción VIII de dicho precepto; podrá formularse respecto de los actos que se realicen en las casillas electorales y que a consideración del recurrente afecten el resultado de la votación en éstas.

Artículo 288.- El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se protesta;
- V. Cuando sea presentado ante el Consejo Electoral Distrital o Electoral Municipal correspondiente, se deberá identificar, particularmente, cada una de las casillas que se impugnen; y
- VI. El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Será interpuesto por los representantes legítimos de los partidos políticos, ante la propia casilla al término del cómputo respectivo o ante el Consejo Electoral Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Los escritos de protesta que se presenten en la casilla serán enviados junto con el paquete electoral. El Consejo Electoral Municipal que los reciba deberá integrarlos al expediente del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que esté relacionado, lo que remitirá bajo su estricta responsabilidad al Tribunal en los plazos establecidos, para su debida substanciación y resolución.

De la presentación del escrito de protesta, los funcionarios de casilla o de los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito a las personas que lo presentan.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 289.- Entre uno y otro proceso electoral ordinario son competentes para resolver:

- I. El recurso de revisión, el Consejo Estatal; y
- II. El recurso de apelación, el Pleno del Tribunal.

Artículo 290.- Son competentes para resolver durante el proceso electoral:

(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

I. El recurso de revisión, el órgano jerárquicamente superior al que haya dictado el acto o resolución impugnado.

II. Los recursos de apelación e inconformidad, el Pleno del Tribunal.

Artículo 291.- La presentación de los recursos de apelación e inconformidad corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatal o Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas a través de sus representantes legítimos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 292.- Desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, términos y plazos se computarán de momento a momento y de señalarse día éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los plazos se computarán a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución impugnada, salvo el caso previsto en el artículo 302 de este Código.

Artículo 293.- Los recursos a que se refieren los artículos 285 y 286 de este Código, serán interpuestos dentro de los tres días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurre.

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se hagan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, municipales y totales del Estado; particularmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Regidores y Gobernador del Estado, así como el distrito al que pertenecen. De igual manera deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

Artículo 294.- Entre un proceso ordinario y otro, los recursos de revisión y apelación que sean interpuestos se regirán por las reglas que se tienen establecidas para el proceso electoral.

CAPITULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 295.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 296.- Las notificaciones personales deberán hacerse al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución y se entenderán como tales las que con ese carácter se establezcan.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en el que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 297.- Por estrados deben entenderse los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación las copias de los escritos de interposición del recurso, autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 298.- La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándole al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes las notificaciones

que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.

Artículo 299.- El representante del partido político que haya estado presente en la sesión donde se actuó o se resolvió algún acontecimiento, se le tendrá por notificado de la misma haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 300.- No se notificarán personalmente y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o los diarios o periódicos locales, o mediante la fijación de cédulas en los estrados que para tal efecto coloquen los órganos del Instituto y del Pleno del Tribunal, o en lugares públicos, en los términos de este Código.

Artículo 301.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o no hayan asistido a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución se impugnó, se le comunicará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Artículo 302.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien lo haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto responsables del acto o resolución que fue impugnado, junto con la notificación, les será enviada copia de la resolución.

Artículo 303.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas de la manera siguiente:

- I. Al partido político que recurrió y a los terceros interesados, personalmente, cuando hayan señalado domicilio ubicado en la sede del Pleno del Tribunal, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución;
- II. Al Consejo Estatal se le notificará por oficio acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución, dentro del término señalado en la fracción anterior; y
- III. En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en los términos de la fracción anterior.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral, por conducto del órgano competente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de inconformidad.

CAPITULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 304.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos en materia electoral:

- I. El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de la legitimidad previstas en este Código;
- II. El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o agrupación política en su caso, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 305.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

- I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del recurso interpuesto, o con el escrito presentado por su partido político; y
- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPITULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 306.- Los recursos previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados en este Código;
- II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código; y

III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 307.- Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

III. Habiendo sido admitido el recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia conforme al artículo 306.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se estará según corresponda a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 308.- Se acumularán los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en los que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

Los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPITULO OCTAVO REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 309.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito;

II. En el escrito del recurso se hará constar el nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

- III. Cuando el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos necesarios para acreditarla;
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución recurridos y el órgano responsable;
- V. Mencionar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que se requieran cuando el promovente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas; y
- VII. Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 310.- En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:

- I. El cómputo estatal, distrital, municipal o de circunscripción plurinominal que se impugna;
- II. La elección que se impugna;
- III. La declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- IV. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y
- V. La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cuando quien promueva indistintamente un recurso de revisión, apelación o inconformidad omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo 309 del presente Código, el Consejo Estatal del Instituto o el Tribunal requerirán por estrados al recurrente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El recurso de inconformidad procederá únicamente cuando se hubiese presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma.

Artículo 311.- Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, dentro del término legal.

En los casos señalados en el artículo 75, fracción III, inciso d), de este Código, el recurso de apelación se interpondrá ante el Consejo Estatal y se sujetará para la substanciación y resolución a las normas establecidas en este Código. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a la Comisión de Consejeros, prevista en el párrafo quinto del artículo 68 del mismo ordenamiento, los datos o documentos necesarios para rendir el informe circunstanciado o para remitirlo al Pleno del Tribunal.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 312.- El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, de apelación o de inconformidad lo hará del conocimiento público mediante cédulas que fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre del partido político que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si se omite este requisito se practicará por estrados;
- II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano responsable;
- III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas del recurrente;
- IV. Ofrecer las pruebas que aporte con el recurso y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas; y
- V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 313.- Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, deberá hacer llegar al órgano competente del Instituto o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, expresará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

Artículo 314.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, el Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 292 y 309 de este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Estatal en la primera sesión que se celebre después de su recepción. La resolución que se dicte en la sesión será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano que recibe lo hará del conocimiento de su Presidente para que éste haga el requerimiento respectivo, procurando que se resuelva conforme al párrafo anterior. En todo caso, se resolverá con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo 315.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación se substanciará por un Juez Instructor quien integrará el expediente para que el Presidente del Tribunal lo turne al Magistrado designado como ponente, a fin de que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

Artículo 316.- Una vez recibido el recurso de inconformidad por el Tribunal, será turnado a un Juez Instructor quien deberá revisar que se reúnan los requisitos señalados en el presente Libro y, cumplir, cuando el caso lo amerite, con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 312 de este Código.

Cuando el recurrente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición de recursos, se reservará su admisión hasta la presentación de las probanzas señaladas o hasta el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que en el recurso hay alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 306 o es evidentemente frívolo, se someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Juez Instructor dictará el auto de admisión correspondiente y ordenará se fije la copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Juez Instructor ejecutará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de tal manera que los ponga en estado de resolución.

Substanciado el expediente del recurso de inconformidad por el Juez Instructor, será turnado por el Presidente del Tribunal al Magistrado que corresponda para que elabore el proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno.

Artículo 317.- En la sesión de resolución, que debe ser pública, se discutirán los asuntos en el orden listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Pleno lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular, que se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 318.- El Presidente deberá ordenar que se fije en el estrado respectivo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Artículo 319.- El Presidente del Tribunal, a solicitud del Juez Instructor, podrá requerir a los órganos del Instituto, o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda ser útil para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no impida resolver dentro de los plazos establecidos.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo precedente.

En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice una diligencia o que se perfeccione o desahogue una prueba, siempre que con ello no se impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

CAPITULO NOVENO DE LAS PRUEBAS

Artículo 320.- En la tramitación de los recursos previstos por este Código se aceptarán las siguientes pruebas:

- I. Documentales;
- II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- III. La pericial contable, en el supuesto previsto en el artículo 344 de este Código; y
- IV. Instrumental.

Artículo 321.- Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso;
 - b) Los demás documentos originales o certificados expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá indicar concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 322.- Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental tendrán validez plena cuando a juicio del Consejo Estatal y del Tribunal, así como los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 323.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Artículo 324.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Artículo 325.- El promovente aportará con su escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de las pruebas los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo será el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 326.- Los recursos de revisión se resolverán en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo Estatal, en la primera sesión que se celebre después de su presentación, salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 308 de este Código. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor de ocho días a partir del que fueron presentados.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal dentro de los seis días siguientes al que se admitan.

Los recursos de inconformidad se resolverán por mayoría de los integrantes del Tribunal, en el orden que sean listados para cada sesión, salvo que el Pleno propio acuerde su modificación. Todos los recursos deberán resolverse en su totalidad a más tardar el día 9 de noviembre del año del proceso electoral.

Artículo 327.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertido;
- III. Análisis de los agravios señalados;
- IV. Examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 328.- Las resoluciones de fondo del Tribunal que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o la revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas.

Artículo 329.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 279 de este Código, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 279 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta del cómputo municipal o distrital respectivamente para la elección de Presidentes Municipales, Regidores y Diputados de mayoría relativa;
- III. Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de miembros de los Presidentes Municipales y Regidores o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Electoral Distrital o Electoral Municipal; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo distrital y municipal respectivas;
- IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;
- V. Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados o la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; y
- VI. Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Presidentes Municipales y Regidores, cuando sean impugnados por error aritmético.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.

Artículo 330.- El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas; o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; o la del cómputo de circunscripción plurinominal, fundamentadas en las causales señaladas en este Código.

Artículo 331.- Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno sentarán jurisprudencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario; y
- II. Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por los Magistrados del Tribunal.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por el Pleno, por un Magistrado o por las partes. Recibida la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente turnará el asunto al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, para ser presentado a discusión en la sesión pública en la que se seguirán las reglas señaladas en el artículo 317 de este Código.

La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

El Presidente del Pleno mandará a publicar por estrados los criterios definidos a que se refieran las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, quedando obligados los Magistrados a aplicarlos.

Los criterios dejan de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncien en contrario por mayoría de tres votos de los integrantes del Pleno. La resolución que modifique un criterio obligatorio expresará las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 332.- Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio los aplicará el Presidente del Tribunal.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 333.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 150 días de salario mínimo vigente el Estado, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o en cualquier lugar; induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o partido político, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 334.- El Instituto Electoral de Tabasco conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el último párrafo del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Será determinada y aplicada en su caso por el Pleno del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 263 de este Código.

Artículo 335.- El Instituto conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 148 y 319 de este Código, en los casos en que las autoridades federales, estatales y municipales no proporcionen la información que se le requiera por parte del Tribunal o del propio Instituto.

Artículo 336.- El Instituto conocerá, además de las infracciones y violaciones de este Código, por parte de los funcionarios electorales, sancionándolos mediante amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo en los términos que indique el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que remitirá al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico a que hace mención el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto el tipo de medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 337.- El Consejo Estatal del Instituto cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero del presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

Artículo 338.- El Instituto Electoral de Tabasco conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos por incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción, integrará un expediente que enviará al Colegio de Notarios o autoridades competentes, para que proceda conforme a las prevenciones legales del caso.

El Colegio de Notarios o la autoridad que aplique la sanción o medida correctiva deberá hacerla del conocimiento del Instituto.

Artículo 339.- El propio Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por algún motivo se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado.

Si los extranjeros se encuentran dentro del territorio del Estado, se informará de inmediato, por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Si los extranjeros se encuentran fuera del territorio nacional, se informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el conducto indicado en el párrafo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 340.- Independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en la forma siguiente:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el período que señale la resolución;
- III. La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;

- IV. La suspensión de su registro como partido político; y
- V. La cancelación definitiva de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se le impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

- I. Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que expresamente no estén facultadas para ello, o soliciten créditos a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en este Código;
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas que superen los límites señalados en este Código;
- V. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en la ley de la materia; y
- VI. Sobrepasen los topes del financiamiento señalado en el artículo 177, durante una campaña electoral.

Cuando la pérdida del registro quede comprendida en algunas de las causales señaladas en el artículo 49, se estará a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Artículo 341.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto comunicará al Tribunal las irregularidades en que haya incurrido el partido político.

Recibida la comunicación que se cita en el párrafo anterior, el Tribunal emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a sus derechos convenga y aporte las pruebas respectivas. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas en el artículo 320 de este Código. Si el Pleno resuelve desahogar prueba pericial, ésta será con cargo al partido político.

En los casos en que se solicite la intervención del Tribunal, el Consejo Estatal deberá remitirle la información y documentación que tenga en su poder.

Precluido el plazo que se indica en el párrafo segundo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de prórroga.

El Tribunal, para resolver deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, para aplicar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Pleno serán definitivas.

Las multas que se apliquen deberán ser enteradas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo perentorio de quince días, que se contarán a partir del día en que sea notificado el partido. En caso de negativa al pago, se podrá solicitar a la autoridad encargada de recibirlo, la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Las sanciones previstas en las fracciones II a V del primer párrafo del artículo anterior, se notificarán al Consejo Estatal para su ejecución.

Artículo 342.- La persona que infrinja las restricciones señaladas para las aportaciones del financiamiento que no prevengan del erario público, serán sancionadas con multa hasta del doble de lo aportado indebidamente. En caso de reincidencia la multa, se aumentará hasta en dos tantos más. En la determinación y en el caso de aplicación de la multa se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expedido mediante decreto número 0585, publicado el 5 de enero de 1994 en el suplemento del Periódico Oficial del Estado número 5356; así como las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por los decretos números 0739, publicado el 5 de noviembre de 1994 en el Periódico Oficial del Estado número 5443, y 012 publicado el 11 de marzo de 1995 en el suplemento del Periódico Oficial del Estado número 5479.

ARTÍCULO TERCERO. Los archivos, bienes y recursos del Instituto Estatal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarán al Instituto Electoral de Tabasco. El Secretario Ejecutivo del Instituto tan pronto como sea nombrado, procederá a recibir dichos archivos, bienes y recursos.

ARTÍCULO CUARTO. Los archivos, bienes y recursos del Tribunal Estatal Electoral, pasarán al Tribunal Electoral de Tabasco. El Presidente del Tribunal tan pronto como sea nombrado, procederá a recibir dichos archivos, bienes y recursos.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la dependencia correspondiente, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto y el Tribunal puedan cumplir con sus obligaciones y lleven a cabo las actividades que el presente Código les imponen.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- C. LIC. PEDRO JIMENEZ LEON, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ALVARO CASTRO MARIN, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco publicado en el Suplemento al Periódico Oficial Número 5667, de fecha 28 de diciembre de 1996, con sus respectivos Títulos y Capítulos; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, procederá a la designación de los tres Magistrados que integrarán el nuevo Tribunal Electoral de Tabasco, a más tardar a los diez días de haber entrado en vigor la presente Ley, o en su defecto, aprovechando la experiencia de los magistrados actuales y la vigencia de su nombramiento, podrá determinar, sin necesidad de un nuevo acto legislativo, la permanencia de tres de ellos, en el orden en que fueron designados en el decreto 04 de fecha 29 de marzo del año próximo pasado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Electoral de Tabasco, deberá iniciar sus funciones con su nueva integración a más tardar el día seis de enero del año 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal Electoral procederá a designar al Titular del Órgano de Control y Evaluación, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, deberá aprobar su nuevo Reglamento Interior a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los archivos, bienes y recursos del actual Tribunal Electoral de Tabasco, serán transferidos a los Magistrados que integran la nueva conformación que se prevé en la Constitución de la Entidad. Para tal efecto el Presidente del nuevo órgano jurisdiccional, deberá recibir los mencionados archivos, bienes y recursos debidamente inventariados.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal efectuará las provisiones presupuestales necesarias que le serán asignadas para el ejercicio de sus funciones correspondientes al año 2003, al Tribunal Electoral de Tabasco, tomando en cuenta que se trata de años electorales y las disposiciones conferidas en el presente decreto.